



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **2021 00772**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del vehículo de placas BHN- 284 objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Ha de advertirse que el allegado con la demanda data de **fecha 5 de octubre de 2020.**

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que obligaciones pretende se declaren extinguidas, y que se encuentran subsistentes entre las partes en litigio. ha de advertirse que de conformidad con los hechos de la demanda, solo hace referencia a las obligaciones contraídas **el 1° de octubre de 1996**, pero de ningún modo a las que corresponden a los préstamos que constan en la Factura N. 3222 **de 17 de septiembre de 1996**, por valor de \$13.990.000,00, y el contrato de prenda por valor de \$15'150.000,00. Suscrito en el mes de **septiembre de 1996.**

3. Teniendo en cuenta que la garantía real prendaria constituida por el demandante garantiza el pago no sólo la obligación derivadas del contrato de prenda, sino también otras obligaciones a cargo de los mismos deudores (clausula segunda), indíquese si cuenta con otra acreencia a favor de la demandada, que impida extinguir el gravamen hipotecario (Art. 2457 del Código Civil).

4. Adecúese la pretensión 5°, de cara a la naturaleza del proceso que se incoa.

5. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al nombre del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A (en liquidación obligatoria). En tal sentido adecúese la demanda, pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, con la liquidación definitiva de la sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho y, por lo mismo, no puede ser parte, conforme al artículo 53 del Código General del Proceso.

6.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, precisando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Nótese que el aportado es un poder general.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae275b363253bfcdbaf46f24ebe1a3c8da1e30966e4746df04fe9b0dccb666b

Documento generado en 31/08/2021 06:05:18 PM

¹ Decisión anotada en el estado No. 068 de 1 de septiembre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**